

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**189-A-19**

000057

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día quince de junio de dos mil veinte (fs. 2 al 3) este Tribunal ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de los señores \_\_\_\_\_ Alcalde; y \_\_\_\_\_, Síndico Municipal; ambos de la Alcaldía Municipal de San Antonio Masahuat, departamento de La Paz; y, por resolución del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte (f. 11), se comisionó a la licenciada \_\_\_\_\_ para realizar diligencias de investigación. En ese contexto, se recibió informe de la instructora comisionada con la documentación adjunta (fs. 15 al 56).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señaló que desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de San Antonio Masahuat, departamento de La Paz, tendría contratado a los señores \_\_\_\_\_ como contador, y \_\_\_\_\_ como encargada de cuentas corrientes en la institución que preside, quienes serían, en ese orden, primo y tía del primero.

Además, a partir del día uno de mayo de dos mil dieciocho el señor \_\_\_\_\_ habría sido contratado como Jefe de la Unidad de Desarrollo Económico y Local de la Alcaldía Municipal de San Antonio Masahuat, departamento de La Paz, quien sería sobrino del Síndico Municipal, señor \_\_\_\_\_.

II. Según información recopilada durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) El nombre correcto del señor \_\_\_\_\_ es \_\_\_\_\_; quien a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho fue contratado como Contador por el Concejo Municipal de San Antonio Masahuat; según informe de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Secretario Municipal de San Antonio Masahuat (fs. 18 y 19) y copia simple del acuerdo N° 5 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho (f. 20).

2) El nombre correcto de la señora \_\_\_\_\_ es \_\_\_\_\_; siendo su nombre de soltera \_\_\_\_\_; de conformidad a informe de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Municipal de San Antonio Masahuat (f. 24)

3) Desde el diecisiete de mayo del dos mil, la señora \_\_\_\_\_ labora en la Alcaldía Municipal de San Antonio Masahuat, como Encargada de Cuentas Corrientes; según

consta en copia simple de acuerdo N° 5 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil, tomado por el Concejo Municipal (fs. 25 al 28).

4) El día treinta de enero de dos mil diecinueve, por acuerdo N° 20 el Concejo Municipal de San Antonio Masahuat creó la Unidad de Desarrollo Económico Local en el municipio (f. 29); y, ese mismo día por acuerdo N° 25 aprobó la adjudicación del Encargado de la citada unidad al señor \_\_\_\_\_ por la suma de cuatro mil ochocientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$4895.00), los cuales se cancelarían mensualmente por el monto de cuatrocientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 445.00), consignándose que el Síndico Municipal, señor \_\_\_\_\_, salvó su voto (f. 30).

El uno de febrero de dos mil diecinueve el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal y el señor \_\_\_\_\_, firmaron el contrato respectivo (fs. 31 al 33).

5) Entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, no existe un vínculo de parentesco; según certificación de la hoja de datos e imagen del trámite actual de la emisión del Documento Único de Identidad y de las partidas de nacimiento de las personas mencionadas (fs. 34, 35, 40 y 42).

6) Elena \_\_\_\_\_, es hija de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; de acuerdo a certificación de la hoja de datos e imagen del trámite actual de la emisión del Documento Único de Identidad y de partida de nacimiento (fs. 44 y 46).

Además, en entrevista realizada por la Instructora, manifestó que efectivamente su padre \_\_\_\_\_ es hermano del abuelo del investigado \_\_\_\_\_; no obstante, existe un error formal en el asentamiento de su abuelo en el sentido que el nombre es \_\_\_\_\_, lo cual no ha sido rectificado hasta la actualidad (f. 54).

7) El señor \_\_\_\_\_, tiene vínculo de parentesco de tercer grado por consanguinidad con el señor \_\_\_\_\_, pues es su sobrino; según certificación de la hoja de datos e imagen del trámite actual de la emisión del Documento Único y de las partidas de nacimiento, respectivas (fs. 38 y 39, 49 y 51).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. El informante señaló que el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de San Antonio Masahuat, tendría contratados a los señores \_\_\_\_\_ como contador, y \_\_\_\_\_ como encargada de cuentas corrientes en la institución preside, quienes serían, en ese orden, primo y tía del primero.

Sobre este hecho, se ha corroborado que el nombre correcto que relaciona el informante es \_\_\_\_\_ (fs. 18 y 19); quien, en efecto desde el uno de mayo de dos mil dieciocho fue contratado como Contador por el Concejo Municipal de San Antonio Masahuat (fs. 18 y 19 y 20).

Sin embargo, se ha determinado que no existe vinculo de parentesco entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (fs. 34, 35, 40 y 42).

Por lo que, se han desvanecido los indicios señalados por el informante; en razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética sobre ese hecho, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por otro lado, se ha verificado que el nombre correcto de la segunda persona aludida por el informante es \_\_\_\_\_, siendo su nombre de soltera \_\_\_\_\_

(f. 24); quien, efectivamente desde el diecisiete de mayo del dos mil a la fecha, labora en la Alcaldía Municipal de San Antonio Masahuat, como Encargada de Cuentas Corrientes; según consta en copia simple de acuerdo número cinco de fecha diecisiete de mayo del año dos mil, tomado por el Concejo Municipal (fs. 25 al 28).

Además, que la señora \_\_\_\_\_, es hija de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (fs. 44 y 46) quien, en entrevista realizada por la Instructora, manifestó que efectivamente su padre es hermano del abuelo del investigado \_\_\_\_\_; no obstante, existe un error formal en el asentamiento de su abuelo en el sentido que el nombre correcto es \_\_\_\_\_, lo cual no ha sido rectificado hasta la actualidad (f. 54).

Es decir, la señora \_\_\_\_\_ es pariente en quinto grado de consanguinidad con el señor \_\_\_\_\_, contratada en el año dos mil como Encargada de Cuentas Corrientes por el abuelo del investigado; y, la fecha continúa desempeñando ese cargo en la Alcaldía Municipal de Municipal de San Antonio Masahuat.

En consecuencia, al no haber intervenido el investigado en la contratación de la señora \_\_\_\_\_, no se vislumbra infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, por tanto, no se encuentra justificado el despliegue de la potestad sancionadora de este Tribunal.

Ahora bien, es preciso señalar que según lo disponen los artículos 148 de la LPA y 49 de la LEG las infracciones a la ética pública prescriben en el plazo de cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho. Por tanto, el nombramiento realizado en el año dos mil de la señora \_\_\_\_\_ como Encargada de Cuentas Corrientes ha prescrito.

Finalmente, el informante refirió que el señor [redacted] habría sido contratado como Jefe de la Unidad de Desarrollo Económico y Local de la Alcaldía Municipal de San Antonio Masahuat, quien sería sobrino del Síndico Municipal, señor [redacted].

Sobre este hecho, se ha determinado que el señor [redacted] es sobrino del investigado señor [redacted] (fs. 49 y 51).

El día treinta de enero de dos mil diecinueve, por acuerdo N° 25 el Concejo Municipal de San Antonio Masahuat aprobó la adjudicación del cargo de Encargado de la Unidad de Desarrollo Económico Local al señor [redacted], destacándose que el Síndico Municipal, señor [redacted], se abstuvo de votar (f. 30).

Así, se han desvirtuado los hechos objeto de denuncia atribuidos a ese investigado, por cuanto el señor [redacted] no habría intervenido en el referido acuerdo; y, por tanto, se ha establecido que no propició que su propio interés o el de su sobrino entraran en pugna con el interés general, y que no infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Debido a lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN